

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1528/87 de la Comisión, de 2 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1529/87 de la Comisión, de 2 de junio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 1530/87 de la Comisión, de 1 de junio de 1987, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria 5
- Reglamento (CEE) nº 1531/87 de la Comisión, de 1 de junio de 1987, relativo al suministro de un lote de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 13
- ★ **Decisión de la Comisión nº 1532/87/CECA, de 2 de junio de 1987, por la que se suspende la aplicación del derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados desbastes en rollo para chapas (« coils »), de hierro o acero, originarios de Venezuela 16**
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1533/87 de la Comisión, de 2 de junio de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a otros tejidos de algodón, crudos o blanqueados de la categoría de productos ex 2 (código 40.0023) originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo 17**
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1534/87 de la Comisión, de 2 de junio de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a otros tejidos de algodón, que no sean crudos ni blanqueados de la categoría de productos 2 a) (código 40.0024) originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo 19**
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1535/87 de la Comisión, de 2 de junio de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean crudos ni blanqueados de la categoría de productos 3 a) (código 40.0034) originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo 21**

Sumario (continuación)

★ Reglamento (CEE) n° 1536/87 de la Comisión, de 2 de junio de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a la urea de la subpartida 31.02 B del arancel aduanero común originaria de Malasia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo	23
Reglamento (CEE) n° 1537/87 de la Comisión, de 2 de junio de 1987, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 1480/87 por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	24
Reglamento (CEE) n° 1538/87 de la Comisión, de 2 de junio de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de España (excepto las Islas Canarias)	28
Reglamento (CEE) n° 1539/87 de la Comisión, de 2 de junio de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/286/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 26 de mayo de 1987, relativa a la aplicación entre la Comunidad y Suiza de las disposiciones previstas en las secciones II y III del Acuerdo relativo a los servicios discrecionales internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares o autobuses (ASOR)	32
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

87/287/CEE :

★ Directiva del Consejo, de 26 de mayo de 1987, relativa a la sincronización de los censos generales de la población en 1991	33
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1528/87 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 910/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 1 de junio de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.

⁽⁵⁾ DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	19,24	200,27
10.01 B II	Trigo duro	55,79	251,77 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	47,79	176,16 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	46,08	195,23
10.04	Avena	103,68	154,14
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	7,41	178,11 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁶⁾
10.07 A	Alforfón	46,08	136,32
10.07 B	Mijo	46,08	146,31 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	32,13	188,12 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	46,08	51,46 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	42,63	295,15
11.01 B	Harinas de centeno	82,60	261,47
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	100,31	404,08
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	43,08	315,80

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 1529/87 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 910/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 1 de junio de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 2 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.⁽⁵⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de junio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0,47	0,47	0,47
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		6	7	8	9	10
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1530/87 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 1987****relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo, de 27 de enero de 1986, por el que se fijan las normas de aplicación para 1986 del Reglamento (CEE) nº 3331/82, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 773/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones, relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 2 439 toneladas de butteroil para suministrar fob, cif o franco destino;

Considerando que, por consiguiente, procede dar curso a dichos suministros, de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen las modali-

dades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 ⁽⁶⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de suministro, así como el procedimiento que debe seguirse para determinar los gastos resultantes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención dispondrán que se proceda, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1354/83, al suministro de butteroil en concepto de ayuda alimentaria en las condiciones especiales que figuran en el Anexo I.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 29 de 4. 2. 1986, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO I

Anuncio de licitación (1)

Designación del lote	A
1. Programa :	1987 — Acciones nºs 284/87 a 286/87
a) base jurídica	} Decisión 87/203/CEE de la Comisión de 10 de marzo de 1987
b) asignación	
2. Beneficiario	Euronaid
3. País de destino	véase Anexo II
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario (2) (3)	—
6. Cantidad total	45 t
7. Procedencia del butteroil	para fabricar a partir de la mantequilla de intervención
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	Reino Unido
9. Características específicas	—
10. Embalaje	5 kilogramos
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	véase Anexo II
12. Período de embarque	antes del 30 de junio de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención del Reino Unido, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 (4) (5) (6) (10)

Designación del lote	B
1. Programa :	1986 — Acción nº 405/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de diciembre de 1986
2. Beneficiario	República del Malí
3. País de destino	Malí
4. Fase y lugar de entrega	entregado destino Bamako
5. Representante del beneficiario	Union laitière de Bamako, Route de Sotuba, B.P. 20, Bamako (Malí)
6. Cantidad total	200 t
7. Procedencia del butteroil	para fabricar a partir de la mantequilla de intervención
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	neerlandés
9. Características específicas	—
10. Embalaje	5 kilogramos
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À LA RÉPUBLIQUE DU MALI •
12. Período de embarque	antes del 30 de junio de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención neerlandés, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 ⁽³⁾ (*)

Designación del lote	C
1. Programa :	1986 — Acción nº 413/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	Nicaragua
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
6. Cantidad total	194 t
7. Procedencia del butteroil	para fabricar a partir de la mantequilla de intervención
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	irlandés
9. Características específicas	—
10. Embalaje	⁽¹⁾
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	« ACCIÓN Nº 413/87 / NICARAGUA 0259301 / DESPACHADO POR EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS / CORINTO »
12. Período de embarque	antes del 31 de julio de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención irlandés, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾

Designación del lote	D
1. Programa :	1986 — Acción nº 411/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de diciembre de 1986
2. Beneficiario	UNHCR
3. País de destino	Pakistán
4. Fase y lugar de entrega	cif Karachi
5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
6. Cantidad total	1 000 t ⁽¹²⁾
7. Procedencia del butteroil	para fabricar a partir de la mantequilla de intervención
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	alemán
9. Características específicas	—
10. Embalaje	5 kilogramos
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	<p>• ACTION No 411/87 / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNHCR PROGRAMME OF ASSISTANCE TO AFGHAN REFUGEES IN PAKISTAN / FOR FREE DISTRIBUTION / KARACHI •</p>
12. Período de embarque	antes del 30 de agosto de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 22 de junio de 1987
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	antes del 30 de agosto de 1987
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 29 de junio de 1987
15. Varios	^(*) ⁽⁹⁾

Designación del lote	E
1. Programa :	1986 — Acción nº 412/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de diciembre de 1986
2. Beneficiario	UNHCR
3. País de destino	Pakistán
4. Fase y lugar de entrega	cif Karachi
5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
6. Cantidad total	1 000 t ⁽¹²⁾
7. Procedencia del butteroil	para fabricar a partir de la mantequilla de intervención
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	francés
9. Características específicas	—
10. Embalaje	5 kilogramos
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	<p>• ACTION No 412/87 / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNHCR PROGRAMME OF ASSISTANCE TO AFGHAN REFUGEES IN PAKISTAN / FOR FREE DISTRIBUTION / KARACHI •</p>
12. Período de embarque	antes del 30 de julio de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 22 de junio de 1987
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	antes del 30 de agosto de 1987
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 29 de junio de 1987
15. Varios	⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾

Notas :

- (¹) El presente Anexo vale, conjuntamente con el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 208 de 4 de agosto de 1983, página 9, como anuncio de licitación.
- (²) Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 103 de 16 de abril de 1987, página 4.
- (³) Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
- (⁴) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (⁵) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado, emitido por una instancia oficial, que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (⁶) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto, procedente de animales sanos, ha sido elaborado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa.
- (⁷) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (⁸) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (⁹) Deberá entregarse en paletas estandarizadas — 40 cartones por paleta — bajo película de plástico.
- (¹⁰) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
MM. De Keyser & Schütz BV,
Postbus 1438,
Blaak 16,
NL-3000 BK Rotterdam.
- (¹¹) En toneles metálicos de 190 a 200 kg (que se precisará en la oferta) peso neto en canilleros, y revestidos interiormente con un barniz alimentario o que hayan sido sometidos a un tratamiento que les confieran garantías equivalentes, totalmente llenos y cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. La resistencia del tonel a los golpes deberá ser suficiente para soportar un largo transporte marítimo. Los toneles metálicos no podrán, por su naturaleza, perjudicar la salud humana ni causar un cambio de color, de gusto o de olor a su contenido. El cierre de los envases deberá ser totalmente estanco.
- (¹²) Cada oferta sólo podrá referirse a una cantidad parcial de 500 toneladas, tal como se define en el aviso de licitación complementaria, publicado junto con el presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, indicándose dónde se encuentra el almacén en el que los productos están almacenados.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
A	45	15	Prosalus	Ethiopia	Action No 284/87 / Ethiopia / Prosalus / 75519 / Asmara via Massawa / For free distribution
		15	Caritas Italiana	Sudan	Action No 285/87 / Sudan / Caritas Italiana / 70610 / Khartoum via Port Sudan / For free distribution
		15	Caritas Italiana	Sudan	Action No 286/87 / Sudan / Caritas Italiana / 70611 / El Obeid via Port Sudan / For free distribution

REGLAMENTO (CEE) N° 1531/87 DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 1987

relativo al suministro de un lote de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 232/86 del Consejo, de 27 de enero de 1986, por el que se fijan las normas de aplicación para 1986 del Reglamento (CEE) n° 3331/82, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 773/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones, relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 300 toneladas de leche desnatada en polvo para suministro fob, cif o franco destino;

Considerando que, por consiguiente, procede dar curso a dichos suministros de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen las modalidades

generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3826/85 ⁽⁶⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de suministro, así como el procedimiento que debe seguirse para determinar los gastos resultantes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención dispondrán que se proceda, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1354/83, al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria en las condiciones especiales que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 29 de 4. 2. 1986, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽⁴⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO

Anuncio de licitación (1)

Designación del lote	A
1. Programa :	1986 — Acción nº 417/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	Gambia
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario (2) (3)	—
6. Cantidad total	300 t
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	—
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/84
10. Embalaje	25 kilogramos
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• ACTION No 417/87 / GAMBIA 0062504 / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / BANJUL •
12. Período de embarque	antes del 31 de julio de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 22 de junio de 1987
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	antes del 15 de agosto de 1987
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 29 de junio de 1987
15. Varios	(4) (5) (6) (7) (8)

Notas:

- (1) El presente Anexo vale, conjuntamente con el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 208 de 4 de agosto de 1983, página 9, como anuncio de licitación.
 - (2) Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 103 de 16 de abril de 1987, página 4.
 - (3) Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante, con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
 - (4) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
 - (5) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado, emitido por una instancia oficial, que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
 - (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
 - (7) Certificado veterinario, expido por un organismo oficial, en el que conste que el producto, procedente de animales sanos, ha sido elaborado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa, que deben notificarse obligatoriamente [durante los noventa días anteriores a la elaboración.]
 - (8) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado de origen.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN Nº 1532/87/CECA

de 2 de junio de 1987

por la que se suspende la aplicación del derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados desbastes en rollo para chapas (« coils »), de hierro o acero, originarios de Venezuela

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2177/84/CECA de la Comisión, de 27 de julio de 1984, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 12 y 16,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicha Decisión,

Considerando lo que sigue :

Por Decisión nº 2182/83/CECA ⁽²⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados desbastes en rollo para chapas (« coils »), de hierro o acero comprendidos en las subpartidas ex 73.08 A y 73.08 B del arancel aduanero común, correspondiente a los códigos Nimexe 73.08-03, 05, 07, 21, 25, 29, 41, 45 y 49, originarios de Venezuela ;

El 6 de abril de 1987 se celebró un acuerdo entre la Comunidad y Venezuela sobre el comercio de productos de acero, que incluía los desbastes en rollo de hierro o acero del tipo mencionado anteriormente. Este acuerdo establece, entre otras cosas, que deben respetarse determinados niveles de precios con respecto a las exportaciones de esos productos a la Comunidad ;

Teniendo en cuenta este acuerdo y, en particular, sus disposiciones relativas a los precios, la Comisión consi-

dera que la aplicación del derecho antidumping para proteger el interés de la Comunidad ya no es necesaria. Por consiguiente, es conveniente suspender la aplicación del derecho antidumping definitivo sobre las importaciones efectuadas después del 6 de abril de 1987,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se suspende, para las importaciones, efectuadas después del 6 de abril de 1987, la aplicación del derecho antidumping definitivo, establecido mediante la Decisión nº 2182/83/CECA, sobre las importaciones de determinados desbastes en rollo para chapas (« coils »), de hierro o acero, comprendidas en las subpartidas ex 73.08 A y 73.08 B del arancel aduanero común, correspondientes a los códigos Nimexe 73.08-03, 05, 07, 21, 25, 29, 41, 45 y 49, originarios de Venezuela.

Artículo 2

Todos los derechos antidumping percibidos sobre los productos mencionados en el artículo 1, en aplicación de la Decisión nº 2182/83/CECA, desde el 6 de abril de 1987 deberán ser reembolsados por las autoridades del Estado miembro donde se hubieren percibido.

*Artículo 3*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 17.⁽²⁾ DO nº L 210 de 2. 8. 1983, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) N° 1533/87 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a otros tejidos de algodón, crudos o blanqueados de la categoría de productos ex 2 (código 40.0023) originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, de 16 diciembre 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3925/86, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados a cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para otros tejidos de algodón, crudos o blanqueados de la categoría de productos ex 2 el techo se establece en 29,9 toneladas; que en fecha de 27 de mayo de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de junio de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimeze	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0023	ex 2	ex 55.09	55.09-03, 04, 05, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 68, 69, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas: — crudos o blanqueados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 1534/87 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a otros tejidos de algodón, que no sean crudos ni blanqueados de la categoría de productos 2 a) (código 40.0024) originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, de 16 diciembre 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3925/86 se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para otros tejidos de algodón, que no sean crudos ni blanqueados de la categoría de productos 2 a), el techo se establece en 15,2 toneladas; que en fecha de 27 de mayo de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de junio de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0024	2 a)	ex 55.09	55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas: — que no sean crudos ni blanqueados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 1535/87 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean crudos ni blanqueados de la categoría de productos 3 a) (código 40.0034) originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3925/86, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean crudos ni blanqueados de la categoría de productos 3 a) el techo se establece en 5,1 toneladas; que en fecha de 27 de mayo de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de junio de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimeze	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0034	3 a)	ex 56.07 A	56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja y tejidos de chenilla o felpilla: — que no sean crudos ni blanqueados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1536/87 DE LA COMISIÓN
de 2 de junio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a la urea de la subpartida 31.02 B del arancel aduanero común originaria de Malasia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para la urea de la subpartida 31.02 B del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 380 000 ECU; que con fecha 27 de mayo de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Malasia, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto a Malasia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de junio de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Malasia:

Número de orden	Número del arancel aduanero común y código Nimexe	Designación de la mercancía
10.0400	31.02 B (Código Nimexe 31.02-15)	Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de Junio de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1537/87 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1987

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1480/87 por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión aplicables en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 409/87 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1480/87 de la Comisión ⁽⁷⁾ fija la ayuda para las semillas oleaginosas

válida entre el 28 y el 31 de mayo de 1987; que una verificación ha puesto de manifiesto que se ha deslizado un error en los Anexos de dicho Reglamento; que, por consiguiente, procede rectificar dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1480/87 por los Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 28 al 31 de mayo de 1987.

No obstante, a petición del interesado, los importes fijados en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1480/87 en su versión adoptada el 27 de mayo de 1987, seguirán siendo válidos para el período comprendido entre el 28 y el 31 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 44 de 13. 2. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.⁽⁷⁾ DO nº L 138 de 28. 5. 1987, p. 80.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes (¹)	3º mes (¹)	4º mes (¹)	5º mes (¹)	6º mes (¹)
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,610	0,610	0,100	0,100	0,100	0,100
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	36,157	36,004	29,632	29,478	29,324	29,171
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	87,21	86,85	71,75	71,49	71,13	71,09
— Países Bajos (Fl)	98,26	97,86	80,82	80,53	80,13	80,04
— UEBL (FB/Flux)	1 688,19	1 680,95	1 381,75	1 373,84	1 366,55	1 354,57
— Francia (FF)	247,14	245,95	199,70	198,05	196,84	196,32
— Dinamarca (Dkr)	304,56	303,21	248,44	247,08	245,72	242,60
— Irlanda (£ Irl)	27,119	26,986	21,903	21,739	21,606	21,396
— Reino Unido (£)	20,509	20,390	16,219	16,099	15,980	15,737
— Italia (Lit)	53 745	53 487	43 400	43 271	43 013	42 511
— Grecia (Dr)	3 421,57	3 373,78	2 536,62	2 495,44	2 468,21	2 375,20
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	88,94	88,94	14,58	14,58	14,58	14,58
— en otro Estado miembro (Pta)	4 218,23	4 193,25	3 325,69	3 288,77	3 263,25	3 185,37
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 073,37	5 040,91	4 005,86	3 966,89	3 938,52	3 866,83

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes (¹)	3º mes (¹)	4º mes (¹)	5º mes (¹)	6º mes (¹)
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	1,860	1,860	2,600	2,600	2,600	2,600
— Portugal	1,250	1,250	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	37,407	37,254	32,132	31,978	31,824	31,671
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	90,19	89,84	77,71	77,45	77,10	77,05
— Países Bajos (Fl)	101,62	101,23	87,55	87,25	86,85	86,76
— UEBL (FB/Flux)	1 746,78	1 739,54	1 498,94	1 491,03	1 483,73	1 471,75
— Francia (FF)	256,02	254,83	217,45	215,80	214,60	214,08
— Dinamarca (Dkr)	315,24	313,89	269,80	268,44	267,08	263,96
— Irlanda (£ Irl)	28,097	27,965	23,859	23,696	23,562	23,353
— Reino Unido (£)	21,293	21,174	17,787	17,667	17,547	17,305
— Italia (Lit)	55 669	55 412	47 248	47 119	46 861	46 359
— Grecia (Dr)	3 567,42	3 519,63	2 828,31	2 787,13	2 759,89	2 666,89
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	271,19	271,19	379,07	379,07	379,07	379,07
— en otro Estado miembro (Pta)	4 400,48	4 375,50	3 690,19	3 653,26	3 627,74	3 549,86
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	189,77	189,77	379,54	379,54	379,54	379,54
— en otro Estado miembro (Esc)	5 263,14	5 230,68	4 385,40	4 346,42	4 318,05	4 246,36

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes (¹)	4º mes (¹)	5º mes (¹)
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	1,720	1,720	3,440	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	41,910	41,833	41,680	37,423	37,269
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	101,12	100,94	100,60	90,61	90,25
— Países Bajos (Fl)	113,94	113,74	113,34	102,07	101,67
— UEBL (FB/Flux)	1 956,53	1 952,88	1 945,64	1 745,07	1 737,78
— Francia (FF)	286,07	285,48	284,02	252,79	251,58
— Dinamarca (Dkr)	352,84	352,16	350,81	314,24	312,88
— Irlanda (£ Irl)	31,385	31,319	31,183	27,759	27,626
— Reino Unido (£)	23,684	23,624	23,504	20,727	20,607
— Italia (Lit)	62 219	62 088	61 691	55 187	54 930
— Grecia (Dr)	3 933,24	3 894,46	3 837,35	3 282,36	3 255,12
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	501,54	501,54
— en otro Estado miembro (Pta)	3 974,71	3 962,14	3 907,90	3 511,16	3 485,64
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 518,02	6 497,74	6 430,39	5 726,43	5 697,10
— en otro Estado miembro (Esc)	6 306,51	6 286,89	6 221,73	5 540,61	5 512,24
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 923,09	3 910,52	3 852,91	3 456,16	3 430,65
— en Portugal (Esc)	6 274,63	6 255,01	6 187,76	5 506,64	5 478,27

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

(²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0335380.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,075740	2,070250	2,065090	2,059990	2,059990	2,043940
Fl	2,338250	2,335180	2,331150	2,326060	2,326060	2,320120
FB/Flux	43,022900	43,029600	43,039300	43,060500	43,060500	43,107200
FF	6,941240	6,950280	6,960260	6,971260	6,971260	7,001690
Dkr	7,807840	7,827300	7,846420	7,867250	7,867250	7,926020
£ Irl	0,775169	0,778617	0,781269	0,783791	0,783791	0,791284
£	0,696506	0,698317	0,700029	0,701689	0,701689	0,705892
Lit	1 502,95	1 507,02	1 511,24	1 515,63	1 515,63	1 528,74
Dr	154,86100	157,05600	159,09300	161,02900	161,02900	167,14300
Esc	161,75800	162,98700	164,27000	165,90700	165,90700	169,21400
Pta	145,24300	146,36000	147,22300	148,38600	148,38600	151,31300

REGLAMENTO (CEE) Nº 1538/87 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 930/87 de la Comisión, de 31 de marzo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de las cerezas para la campaña 1987⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 137,61 ECU por 100 kilogramos netos para el período del 21 al 31 de mayo de 1987; y en 122,95 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de junio de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las cerezas originarias de España (excepto las Islas Canarias) el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas cerezas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de cerezas (subpartida 08.07 C del arancel aduanero común), originarias de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 9,08 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 89 de 1. 4. 1987, p. 37.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1539/87 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 830/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de las berenjenas para la campaña 1987⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 82,00 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de mayo de 1987; y de 77,78 ECU para el mes de junio de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias), el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas berenjenas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de berenjenas (subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común), originarias de España (excepto las Islas Canarias) se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 0,67 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 14.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1987

relativa a la aplicación entre la Comunidad y Suiza de las disposiciones previstas en las secciones II y III del Acuerdo relativo a los servicios discrecionales internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares o autobuses (ASOR)

(87/286/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, por la Decisión 82/505/CEE ⁽⁴⁾; se aprobó en nombre de la Comunidad Económica Europea el Acuerdo relativo a los servicios discrecionales internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares o autobuses (ASOR); que el ASOR entró en vigor el 1 de diciembre de 1983 entre la Comunidad Económica Europea, Finlandia, Noruega, Suecia y Turquía; que el ASOR entró en vigor el 1 de junio de 1986 para Austria;

Considerando que el ASOR no entró en vigor para Suiza hasta el 1 de enero de 1987; que de ello se desprende que las disposiciones previstas en las secciones II y III del ASOR deberían ser aplicadas para Suiza a partir del 1 de agosto de 1987, de conformidad con el apartado 4 del artículo 18;

Considerando que Suiza ha solicitado el acuerdo de las otras Partes Contratantes para adelantar este plazo habida

cuenta de los inconvenientes prácticos y económicos que supondría la aplicación en Suiza de las secciones II y III del ASOR en medio de la temporada turística;

Considerando que, por razones prácticas, económicas y políticas, conviene aplicar el ASOR a partir del 1 de junio de 1987,

DECIDE:

Artículo único

La Comunidad Económica Europea acepta que las disposiciones previstas en las secciones II y III del Acuerdo relativo a los servicios discrecionales internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares o autobuses (ASOR) se apliquen entre la Comunidad y Suiza a partir del 1 de junio de 1987.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

⁽¹⁾ DO nº C 113 de 28. 4. 1987, p. 3.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de mayo de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 14 de mayo de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 38.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1987

relativa a la sincronización de los censos generales de la población en 1991

(87/287/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 213,

Visto el proyecto de la directiva de la Comisión,

Considerando que, para cumplir las tareas que le han sido confiadas por el Tratado, en particular, en sus artículos 2, 3, 117, 118, 122 y 123, la Comisión debe disponer de datos estadísticos suficientemente fiables, detallados y comparables sobre la población, el empleo y los hogares;

Considerando que actualmente los censos generales de la población no siempre proporcionan datos comparables a escala comunitaria por lo que respecta a sus clasificaciones y cuadros, puesto que han sido concebidos fundamentalmente para satisfacer las necesidades nacionales;

Considerando que las encuestas detalladas y periódicas de la población y de las principales características sociales, económicas y familiares de los individuos son indispensables para el estudio y la definición de las políticas regionales y sociales que se refieren a sectores particulares de la Comunidad;

Considerando que, para que puedan ser utilizadas con la mayor eficacia en las comparaciones entre los Estados miembros, conviene que las fechas a que se refieren los datos sean lo más próximas posibles;

Considerando que diversas organizaciones internacionales, en particular la Organización de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, recomiendan que estos censos se efectúen al comienzo de cada decenio;

Considerando que un censo general de la población requiere preparativos de larga duración,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros, a excepción de la República Francesa y la República Italiana, confeccionarán un censo general de la población en una fecha comprendida entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 1991.

La República Francesa confeccionará un censo general de la población en una fecha comprendida entre el 15 de febrero y el 31 de mayo de 1990.

La República Italiana confeccionará un censo general de la población en una fecha comprendida entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de 1991.

Artículo 2

La Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, preparará un programa de cuadros estadísticos basado en estos censos, que abarcarán determinadas características demográficas, económicas y sociales de los individuos, los hogares y las familias, a escala nacional y regional.

Una vez completados, los cuadros se entregarán a la Comisión.

Artículo 3

Los Estados miembros que no puedan confeccionar un censo completo con arreglo al artículo 1 suministrarán datos relativos al año 1991 estadísticamente comparables a los señalados en el artículo 2, basados en métodos alternativos, tales como la explotación de registros o las encuestas por muestreo.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. HANSENNE